

Informe Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Suplemento de Análisis Laboral

Vol. XIX N° 219 Abril 2004

MULTA PAUCIS

TLC y el Derecho de Información

El Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos tendrá consecuencias en el ámbito interno, no sólo en el aspecto económico, sino también en otros órdenes y, para el caso que nos ocupa, en el laboral y la seguridad social.

En la actualidad, no es ajeno a la realidad que las empresas exportadoras, como parte del contrato de suministro que suscriben, asuman formalmente el compromiso de cumplir la legislación del trabajo y las normas sobre seguridad, higiene industrial y medio ambiente.

Estas empresas están frente a un desafío, porque además de asumir costos mayores tienen que esforzarse para mejorar los índices de capacitación y así elevar su productividad.

En cuanto a los informales algunos podrán superar las exigencias que se vayan derivando de la nueva realidad económica, mientras que otros sufrirán las consecuencias por descuidar su adaptación a la misma.

Es cierto que no es posible conocer todas las consecuencias socio económicas de un proceso de integración, pero al menos debería proporcionarse información a los empleadores y trabajadores sobre los posibles efectos que pueden derivarse para ellos de la integración, a partir de las apreciaciones de que ya se dispone.

El argumento de que el crecimiento económico hará que todos se beneficien, no debe excluir la información y la participación frente al reto que significa para todos las negociaciones del TLC.

Colocaciones a la Microempresa por Intermediario

	Número de entidades	Cartera (millones US\$)	Participación (%)	Cartera Promedio (millones US\$)
Banco del Trabajo	1	68.1	11.0	68.1
Mibanco	1	58.8	9.5	58.8
Financiera Solución	1	61.2	9.9	61.2
Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC)	13	304.2	49.1	23.4
Caja Rural de Ahorro y Crédito (CRAC)	12	67.1	10.8	5.6
EDPYME	14	59.5	9.6	4.2
Total	42	618.9	100.0	14.7

Fuente: SBS

Elaboración: Felipe Portocarrero / Guillermo Byrne

Nota: Las cifras presentadas reflejan la suma de las colocaciones totales de las CMAC, CRAC, EDPYME, así como el saldo de los créditos a la microempresa de Mibanco (que representan 71.4% de sus colocaciones netas), Financiera Solución (79.8%) y el Banco del Trabajo (47.3%). En el caso de las CMAC, CRAC y EDPYME, el saldo reportado tiende a sobreestimar el monto de los créditos a la microempresa al incluir las colocaciones de los préstamos de consumo de los asalariados, pero que representan una proporción minoritaria del portafolio de estos intermediarios.

Análisis Laboral

Escenas Laborales

• D.L. Nº 20530:

Se vocean modificaciones

Al parecer el clamor nacional para morigerar los alcances del régimen pensionario del D.L. Nº 20530 resulta cada vez más acentuado, ya que según cifras proporcionadas por la ONP (Oficina de Normalización Previsional) pagar tales pensiones demandan al Estado algo más de 360 millones de nuevos soles al mes.

Sin embargo, parecería que el Parlamento Nacional se muestra renuente a encarar con decisión esta tarea que necesariamente debe pasar por la reforma constitucional de por lo menos su Primera Disposición Final y Transitoria, la misma que no permite afectar los derechos legalmente obtenidos a través de los Decretos Leyes Nºs. 19990 y 20530.

El tema va para largo. Como suele suceder en estos casos se opta previamente por propiciar las «comisiones especiales» como ha sucedido, en el presente caso, mediante la **Comisión encargada de revisar y ordenar la normatividad legal vigente en materia previsional**, creada por la Ley Nº 28171 de 16 de febrero de 2004.

Dicha Comisión, en un plazo que llegará a 210 días –sin contar con posibles ampliaciones– deberá elaborar «Anteproyectos de Textos Únicos Ordenados de los Regímenes Previsionales». Con ello se tendrá cubierto todo el resto del año 2004 para inmovilizar cualquier intento de adecuación del D.L. Nº 20530.

• DESIGNAN INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA ORDEN DE TRABAJO

Mediante R. M. Nº 079-2004-TR, de 29.03.04 se designó como integrantes del Consejo de la Orden del Trabajo a las siguientes personas:

- Doctor Javier Neves Mujica, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Canciller y Presidente de la Orden por delegación expresa del Gran Maestro.
- Doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos, Viceministro de Trabajo.
- Doctor Julio Hernán Gamero Requena, Viceministro de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa.
- Doctor Luis Aparicio Valdez como miembro de la Comisión Consultiva de Trabajo.
- Doctor Javier Iguíñiz Echeverría, como miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa.

- Señor Luis Arana Santolalla, Director General de Estadística e Informática, como Director General más antiguo del MTPE.
- Señor Eduardo Castillo Sánchez, como representante de los trabajadores de la actividad privada.
- Señor Américo Domínguez Pizarro, como representante de los trabajadores del Sector Público.
- Señor Rafael Fernández Stoll, como representante de los empleadores; y
- Doctor Fernando Elías Mantero, como representante de los profesionales.
- Doctora Sylvia Cáceres Pizarro, Asesora Técnica de la Alta Dirección del MTPE, quien actuará como secretaria del Consejo de la Orden, con voz pero sin voto.

• PROYECTO DE LEY GENERAL DE TRABAJO: Conceptos no remunerativos

En varias sesiones el Consejo Nacional de Trabajo alcanzó consenso en el 80% de los incisos del Art. 198º del Proyecto de Ley General de Trabajo (LGT) referido a conceptos no remunerativos, y sólo en dos incisos persistieron las discrepancias.

EL CONSENSO. Prácticamente se repite el mismo texto del actual Art. 19º del TUO de la Ley de CTS aprobada por D.S. Nº 001-97-TR, con algunas necesarias y oportunas precisiones; sin embargo, se han incorporado algunas modificaciones que traerán más de un problema.

Se indica así que el valor de la “movilidad” al centro de trabajo, supeditado a la asistencia es un concepto no remunerativo. Constituye una seria discordancia denominarlo “movilidad”. La movilidad reconocida así en normas tributario-laborales y de seguridad social es aquella suma que se destina al desarrollo de las labores del trabajador, por ejemplo, la que gasta el trabajador vendedor por visitar a sus clientes.

La movilidad es una “asignación” destinada a un gasto, no la percibe el trabajador, ni incrementa su patrimonio sino que la gasta por las necesidades del servicio. Así, el Art. 34º de la LIR le reconoce ese alcance. En otras palabras está “asignada” a ese gasto.

En cambio, la suma que se otorga para que el trabajador se traslade desde su casa al centro de trabajo y viceversa es denominada “Bonificación por Transporte”, ya que está destinada a incrementar el ingreso del trabajador y sólo destinada a ese gasto, razón por la que no es remuneración.

Debe corregirse esta discordancia en el texto de consenso, por cuanto colisionaría con normas laborales, tributarias y de seguridad social.

DISCREPANCIAS. En el Consejo Nacional de Trabajo las discrepancias sobre el Art. 198º del Proyecto de LGT son:

a) Refrigerio: Trabajadores y empleadores lo consideran un concepto no remunerativo, pero coinciden en que debe buscarse otro sinónimo.

Los trabajadores han propuesto el texto siguiente: “Lo que no constituye alimentación principal conforme el Art. 205º de la presente ley”.

Los empleadores apoyan la propuesta del MTPE es decir: “El refrigerio y la alimentación principal otorgada en dinero o en especie directamente por el empleador o a través de terceros, siempre que ésta sea indispensable para la prestación de los servicios o se derive de mandato legal, uso o costumbre”.

Comentario AELE: Debe precisarse que el “refrigerio” estaba contenido en el Art. 19º inc. j) de la Ley de CTS, antes que la Ley de Prestaciones Alimentarias lo sustituyera por un texto incoherente. El refrigerio es la suma en dinero o en especie que tiene la calidad de gasto alimentario; se otorga para reparar fuerzas y no se equipara a la Alimentación Principal, es decir que no comprende a la cantidad de kilocalorías que se requiere según las tablas internacionales de nutrición para el desayuno, almuerzo o cena. Este beneficio debe consignarse de la siguiente forma. “3. El refrigerio en dinero o en especie destinado a un costo alimenticio para reparar fuerzas, no asimilables a la alimentación principal”.

b) Las primas por seguros: En el proyecto de LGT se indica que no tendrán carácter remunerativo “las primas por seguros contra accidentes o para cobertura de salud del trabajador y sus familiares directos. Asimismo, las de seguro de vida, siempre que se trate de póliza temporal y no universal”.

Los empleadores opinaron que debía suprimirse la parte final, es decir “...siempre que se trate de ...”. Los trabajadores solicitan que quede pendiente.

Comentario AELE: Sugerimos que este numeral se modifique por el texto siguiente “8. Las primas y beneficios por seguros contra accidentes o para cobertura de salud del trabajador y sus familiares directos, los de seguro de vida, sujetos a los principios de generalidad y de razonabilidad”.

De esta forma se compatibilizaría la norma laboral y el Art. 71º de la LIR.

Participación de los Trabajadores en las Utilidades 2003

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa por los resultados del ejercicio gravable 2003, está regulada por las normas del Dec. Leg. N° 892, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27564 de 24.11.2001; su Reglamento el D.S. N° 009-98-TR (*) y las normas aún vigentes del Dec. Leg. N° 677. Se aplica a todos los sectores económicos con ciertas particularidades. Están excluidos de este sistema los trabajadores de cooperativas, empresas autogestionarias, sociedades civiles, y las empresas cuyo número de trabajadores no exceda de 20.

El pago de las utilidades si se efectúa hasta antes de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 3ra. Categoría del ejercicio gravable 2003 (1) será gasto de ese ejercicio, en cambio si se realiza dentro de los 30 días calendarios siguientes a la presentación de esa Declaración Jurada será gasto del ejercicio 2004.

1. EMPRESAS SUJETAS AL RÉGIMEN

Están comprendidas en este régimen «las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría» y cuyos trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

De esa aseveración se desprende que son también empresas generadoras de rentas de tercera categoría las que desarrollan cualquier actividad que constituye negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes. Dentro de tales alcances y, en particular, por disponerlo así el inc. e) del artículo 28° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, concordante con el artículo 14° de la misma ley, las **empresas unipersonales** que involucran incluso a cualquier persona natural, serían también pasibles de generar rentas de 3ra. categoría y, de tener trabajadores dependientes a su cargo (21 o más), estarán obligadas al reparto de utilidades a que se refiere el Dec. Leg. N° 892.

Ello nos permite concluir que para los efectos de la Ley de Participación en las Utilidades están obligadas a su otorgamiento, tanto las empresas como las personas naturales con negocio (empresas unipersonales), siempre que se cumpla con los demás requisitos de Ley. Sobre este particular el Reglamento no ha hecho precisión alguna.

2. EMPRESAS EXCLUIDAS

El Dec. Leg. N° 677 ha excluido de la participación en las utilidades a las siguientes organizaciones:

- Cooperativas
- Empresas autogestionarias
- Sociedades civiles (ejercicio personal de una profesión)
- Empresas que no exceden de 20 trabajadores.

También están excluidas las Empresas establecidas en la zona franca de Ilo (Dec. Leg. N° 842, 4ta. Disposición Transitoria).

2.1 Cómputo del número mínimo de trabajadores (21 o más): El Reglamento en su artículo 2° trata de precisar los alcances del artículo 9° del Dec. Leg. N° 677 norma ésta subsistente del régimen anterior que no fuera derogada por la Segunda Disposición Complementaria, Derogatoria y Final del Dec. Leg. N° 892.

Según el artículo 9° antes citado se encuentran excluidas

de la participación en las utilidades «las cooperativas, las empresas autogestionarias, las sociedades civiles y las **empresas que no excedan de veinte (20) trabajadores**». Esta última norma adolecía de imprecisión pues no determinaba la oportunidad del ejercicio económico en que debía considerarse aplicable el número mínimo de 20 trabajadores.

Para salvar esta dificultad, el artículo 2° del Reglamento ha señalado que será viable el reparto de utilidades si en la empresa hubieran laborado un **promedio mensual** de más de 20 trabajadores, calculando este singular promedio (que puede no resultar tal) sobre la base de la suma del número de trabajadores que mes a mes hubieran laborado directamente para la empresa (con contrato a tiempo indeterminado, a tiempo parcial o sujeto a modalidad) durante el año y dividiendo el resultado entre los 12 meses del año.

Si dicho **resultado** excediera de 20 trabajadores, la empresa quedaría obligada a la distribución de utilidades, debiendo tenerse en cuenta, adicionalmente, que si durante un mes se produjera variación del número de trabajadores, se tendría en cuenta para el cómputo el mayor número de servidores de dicho mes. Asimismo, si el cociente final resultara con fracción decimal, éste se redondeará a la unidad superior si dicha fracción fuera igual o mayor a 0.5.

Sintetizaremos lo expresado en los siguientes ejemplos:

CASO A					
Mes	N° de T. D.	Mes	N° de T. D.	Mes	N° de T. D.
Enero	15	Mayo	18	Setiembre	18
Febrero	21	Junio	20	Octubre	18
Marzo	21	Julio	20	Noviembre	22
Abril	18	Agosto	20	Diciembre	22

Nota: En el mes de **agosto** laboraron 12 trabajadores hasta el día 08, 15 servidores hasta el día 22 y 20 trabajadores hasta el fin del mes. Por ello se toma en consideración 20 trabajadores en dicho mes. **N° de T.D.:** N° de Trabajadores Dependientes
 - Total trabajadores en el año: 233
 - Promedio mensual (233:12) = 19.41

En el caso **A**, pese a que en los dos últimos meses hubo más de 20 trabajadores, como el promedio mensual fue sólo de

(1) Según corresponda la Declaración Jurada se presentará de acuerdo a un calendario que está en función al último dígito del número de RUC de la empresa.

(*) En el texto de este análisis la palabra "Reglamento" alude a este dispositivo. (D. S. N° 009-98-TR).

19.41, no corresponderá el abono de utilidades en el año en que se produjo tal situación.

CASO B					
Mes	Nº de T. D.	Mes	Nº de T. D.	Mes	Nº de T. D.
Enero	22	Mayo	20	Setiembre	21
Febrero	22	Junio	20	Octubre	21
Marzo	22	Julio	20	Noviembre	18
Abril	22	Agosto	20	Diciembre	18

Nota: En noviembre también hubo variación en el número de trabajadores en el transcurso del mes, pero se ha determinado 18 por ser éste el número mayor de trabajadores que figuraron en dicho mes. N° de T.D.: N° de Trabajadores Dependientes
 – Total trabajadores en el año: 246 – Promedio mensual (246:12) = 20.5

En este caso **B** y, pese a que en los dos últimos meses la empresa tuvo menos de 20 trabajadores, el promedio mensual superó en 0.5 el número de 20 por lo que estará obligada al pago de utilidades.

Si en el ejemplo que precede, el promedio mensual hubiera alcanzado tan sólo **20.4** la empresa no estaría obligada al abono de utilidades ya que no habría excedido de 20 trabajadores dado que el promedio de 20.4 no permite –dentro de los alcances de la norma legal– concluir que se ha obtenido un promedio imaginario de 21 trabajadores, como sí sucede en caso de que el promedio fuera de 20.5 trabajadores.

2.2 Trabajadores de Empresas de Servicios y Socios Trabajadores de Cooperativas de Trabajo: Del contenido del artículo 2º del Reglamento se desprende que las **empresas usuarias** de servicios personales prestados por empresas de servicios o por socios-trabajadores no responden por el pago de utilidades a dicho personal ajeno a sus planillas. El beneficio deberá ser cubierto, cuando corresponda, por la propia empresa de servicios de la que son dependientes.

En cuanto a los **socios-trabajadores**, la situación se torna más compleja, pues por un lado el artículo 9º del Dec. Leg. N° 677 actualmente vigente, los **excluye expresamente del beneficio**, mientras que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Intermediación Laboral N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, se establece que "los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas, gozan de los derechos y beneficios que corresponde a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios o cooperativas, cuando fueron destacados a una empresa usuaria, tienen derecho durante dicho período de prestación de servicios a percibir las remuneraciones y condiciones de trabajo que la empresa usuaria otorga a sus trabajadores".

Evidentemente existe, por decir lo menos, una situación confusa en el tratamiento de los beneficios aplicables a los socios-trabajadores que prestan servicios a las empresas usuarias. Sin embargo, como sucede muchas veces, el Reglamento ha preferido ignorar el tema. Lo que sí resulta indubitable es que cualquier derecho similar al de las utilidades deberá provenir de los propios resultados económicos de la cooperativa.

2.3 Construcción Civil: En el caso de los trabajadores del régimen laboral especial de **construcción civil**, les ha venido correspondiendo el 3% de los jornales básicos percibidos du-

rante el tiempo trabajado, en sustitución de la participación en las utilidades, monto que está incluido en el 15% de CTS correspondiente a estos trabajadores (D.S. de fecha 02.11.53).

2.4 Otras exclusiones: También están excluidas las personas comprendidas en los Programas de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Preprofesionales a que se refiere el TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, y sus modificatorias, en razón de que las actividades que cumplen no están comprendidas en el régimen laboral de la Actividad Privada.

3. MONTO A DISTRIBUIR

El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 892 determina que el porcentaje que deberá detraer el empleador de la **Renta Anual antes de Impuestos** es el indicado en el Cuadro N° 1.

3.1 Determinación de la actividad de la empresa para efectos de las utilidades: El artículo 2º de la Ley (Dec. Leg. N° 892) dispone la aplicación de distintos porcentajes de la renta anual antes de impuestos, según corresponda a la actividad de la empresa. Para ello, el Reglamento en su artículo 3º nos remite a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (**CIU**) de las Naciones Unidas, Revisión 3, salvo ley expresa en contrario.

Consecuentemente, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el **Cuadro N° 1**, "Porcentaje que se detrae de la Renta Neta".

3.2 Empresas que realizan varias operaciones económicas: El mismo Reglamento determina que cuando una empresa realiza más de una actividad –por ejemplo, elaboración de productos alimenticios sujetos al 10% y, a la vez, realiza la de **venta al por menor** de estos mismos productos, actividad que implicaría la aplicación de un porcentaje menor: 8%– se tendrá en cuenta la actividad principal de la empresa, es decir la que generó mayores ingresos brutos en el respectivo ejercicio económico. En el caso puesto como ejemplo resultaría evidente que la empresa aludida estará obligada a repartir el 10% de la renta neta.

El monto que se debe detraer por concepto de Participación en las Utilidades, será distribuido entre todos los trabajadores que laboraron en la empresa en el Ejercicio Gravable respectivo (2003 para esta oportunidad). El 50% del monto se distribuirá en forma proporcional a los días trabajados y el otro 50% en proporción a las remuneraciones percibidas, en ambos casos por todos y cada uno de los trabajadores.

4. DISTRIBUCIÓN SOBRE LA BASE DE LOS DÍAS LABORADOS (50%)

4.1 El 50% del monto que representa el porcentaje de la renta neta correspondiente a la actividad de la empresa, se distribuye a prorrata entre los trabajadores que laboraron en la empresa el año 2003 de acuerdo al número de días laborados por todos y cada uno de ellos.

«A ese efecto –agrega la norma– se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores y el resultado que se obtenga se multiplicará por el «**número de días laborados**», por cada trabajador.

4.2 Días laborados: El artículo 2º inc. a) del Dec. Leg. N° 892 establece que se entiende por días laborados los días "**real y efectivamente trabajados**". Según las normas reglamentarias solamente se tomarán en cuenta los días efectivamente trabajados, es decir, únicamente los que el trabajador laboró en forma completa.

Siendo así, no podrían incluirse:

- Los días de descanso vacacional
- Días de permiso con goce de haberes
- Días de incapacidad para el trabajo (descanso médico por enfermedad, accidente, o descanso pre y post natal)
- Días de descanso semanal obligatorio
- Días feriados no laborables.
- Todos los otros días no laborables y no remunerados.
- Los días parcialmente laborados (cinco horas, por ejemplo, en un día en que correspondía laborar 8 horas)
- No se computa el tiempo de las horas extras o sobre-tiempo.

Sólo se considerarían los días completos laborados por cuanto expresamente el artículo 4º del Reglamento del Dec. Leg. N° 892, establece que «se entenderá por días laborados a aquéllos en los cuales el trabajador cumpla efectivamente la **jornada ordinaria** en la empresa».

Además, según el artículo 4º del Reglamento, el concepto de días laborados a que se refiere la Ley para determinar la distribución del 50% del monto correspondiente de la renta neta en función a dichos días, obliga a considerar de manera especial aquellos que el trabajador cumpla o realice efectivamente dentro de la jornada semanal vigente en la empresa.

El texto reglamentario señala que se consideran también días laborados «las ausencias que deben ser consideradas como asistencias para todo efecto, por mandato legal expreso». Tal expresión permitiría variedad de interpretaciones, aunque nosotros nos inclinamos por una interpretación restringida, según la cual sólo se considerarían días laborados aquellas inasistencias al trabajo permitidas por ley expresa y con aplicación para todos los efectos legales, elementos ambos que constituyen los dos requisitos exigidos en la norma reglamentaria. El caso típico es el constituido por los permisos o licencias a dirigentes sindicales a que se refiere el art. 32º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, hasta el límite de 30 días por año calendario y por dirigente. También se encuentra comprendido el caso en el cual, por efecto de una sanción tributaria de cierre de establecimiento, el empleador debe pagarle a los trabajadores dichos días pues tales días deben ser considerados como efectivamente laborados según lo establecido en el artículo 183º del Código Tributario, modificado por el art. 58º de la Ley N° 27038.

4.3 Horas Extras: El Reglamento tampoco ha previsto la consideración o cómputo de las horas extras dentro del concepto de «días laborados».

4.4. Trabajadores a tiempo parcial: En el caso propuesto, se sumarán las horas laboradas de acuerdo a la jornada parcial cumplida por cada trabajador de acuerdo a este régimen, proyectándolas al cumplimiento de la jornada ordinaria vigente en el centro de labor.

En este caso, por ejemplo, quien labora tan sólo 4 horas diarias en una empresa cuya jornada ordinaria es de 8 horas, requerirá dos jornadas parciales para completar el equivalente de una jornada ordinaria normal. La relación correspondiente será también aplicable en cualquier otro caso en que se cumpla una jornada inferior a la que constituye la normal dentro de cada empresa.

La aplicación de esta norma se complica cuando en un centro de trabajo existen diversas **jornadas ordinarias**. Por ejemplo 7 horas para los empleados, 8 para los obreros y 7 1/2 para los supervisores. ¿Cuál sería la jornada de referencia? Estima-

CUADRO N° 1 PORCENTAJE QUE SE DETRAE DE LA RENTA NETA

(10%) Empresas pesqueras: La pesca de altura y pesca costera; la pesca N.C.P. (cría de ranas, captura de animales en aguas interiores; criadero de peces y estanques cultivados; actividades de servicios de pesca), etc.

(10%) Empresas de telecomunicaciones: Actividades postales nacionales; otras actividades de telecomunicaciones; actividades de contestación de teléfonos, etc.

(10%) Empresas industriales: Elaboración de productos lácteos; fabricación de aceites y grasas vegetales y animales; productos de molinería; de panadería; refinarias de azúcar, elaboración de cacao, chocolate y confitería; elaboración de productos alimenticios diversos; elaboración de café y sucedáneos; de alimentos preparados para animales, elaboración de vinos; de bebidas no alcohólicas; de tabaco; hilado, tejido y acabados de textiles; fabricación de prendas de vestir; de calzado; de muebles y accesorios; imprentas; y en general las actividades contenidas en el Grupo 3.

(8%) Empresas mineras: Explotación de minas de carbón; producción de petróleo crudo y gas natural; extracción de minerales de hierro, de uranio y torio; de minerales no ferrosos; extracción de piedra de construcción; de arcilla; de talco; de arena y grava; de feldespato; de sal; y en general las actividades contenidas en el Grupo 2.

(8%) Empresas de comercio al por mayor y al por menor y restaurantes: Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos; venta al por mayor o al por menor de vehículos automotores; de partes, piezas y accesorios; venta de materias primas agropecuarias y animales vivos; venta de alimentos, bebidas y tabaco; venta de productos textiles, prendas de vestir y calzado; venta de enseres domésticos; de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y anexos, venta de artículos de ferretería, etc. y, en general, las actividades comprendidas en el **Grupo 6** dentro del cual se considera también las de restaurantes, cafés, las de expendio de comidas y bebidas. Sin embargo, no quedarían comprendidas las actividades correspondientes a hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento que pese a pertenecer al Grupo 6, quedarían afectados sólo con el 5% para efecto de las utilidades.

(5%) Empresas que realizan otras actividades: Agricultura, ganadería, silvicultura; actividades de generación y distribución de energía eléctrica; de fabricación de gas; servicios de transporte ferroviario, urbano, de pasajeros por carretera; de transporte de carga; transporte marítimo y de cabotaje; de transporte por vía aérea; los servicios relacionados con el transporte aéreo (agencias de viaje, de transporte; almacenamiento y depósito). Asimismo, los servicios financieros de seguros, de bienes inmuebles; las actividades jurídicas; de contabilidad y auditoría; de asesoramiento en materia de impuestos; servicios de consultoría en programas de informática, procesamiento de datos; servicios técnicos y arquitectónicos; servicios de publicidad, de asesoramiento empresarial; y, en general, las actividades contenidas en el **Grupo 8** y en el **Grupo 9** (limpieza de edificios; enseñanza primaria, secundaria, superior; servicios médicos, odontológicos y otros de sanidad, etc.).

mos que en este caso se aplicaría la que resulte afín con la calidad del trabajador (obreros, empleados, etc.).

4.5 Personal no sujeto a horario o a control: Para quienes no se encuentran comprendidos en la obligación de cumplir un determinado horario o no están sujetos a marcación de tarjetas u otros medios de control de ingreso y salida, deberá considerarse como días efectivos de trabajo **todos los días laborales de la empresa**, salvo prueba en contrario.

5. DISTRIBUCIÓN SOBRE LA BASE DE REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR (50%)

El otro 50% de la suma detrída de la Renta Neta se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

«A este efecto –añade la norma– se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que correspondan a cada trabajador en el ejercicio».

Existiendo ya una definición legal, reiterada en varias disposiciones, el concepto de remuneración se perfila con la suficiente claridad, según los alcances del artículo 6º de la **Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, T.U.O. del Decreto Legislativo Nº 728, como el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé, incluyendo la alimentación principal, siempre que lo percibido sea de su **libre disposición**.

Paralelamente, no constituyen remuneración aquellos conceptos previstos en los artículos 19º y 20º del T.U.O. Dec. Leg. Nº 650, aprobado por D.S. Nº 001-97-TR.

5.1 Remuneración computable: Comprende el íntegro de lo que reciba el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este alcance la alimentación principal, tal como lo preceptúa el artículo 6º del T.U.O. del Dec. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. Nº 003-97-TR.

5.2 Las sumas y conceptos que no se computarán, son:

- Indemnizaciones laborales: por despido arbitrario, acto de hostilidad, vacaciones no gozadas, resolución anticipada del contrato a plazo determinado, etc.
- Suma graciosa modal compensable con los efectos del artículo 57º del T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650 aprobado por D. S. Nº 001-97-TR y modificado por Ley Nº 27326 de 22.07.2000.
- Conceptos que no tienen carácter de remuneración señalados en el artículo 19º del T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650, aprobado por D.S. Nº 001-97-TR, (gratificaciones extraordinarias, bonificación por cierre de pliego; el valor razonable del transporte supeditado a la asistencia al centro de trabajo; bonificación por educación, en montos razonables y debidamente sustentados; costo o valor de las condiciones de trabajo; la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto (1), etc.).
- La alimentación principal proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal, según los alcances del artículo 20º del T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650 aprobado por D. S. Nº 001-97-TR.
- Subsidio a cargo de ESSALUD o de entidades de la seguridad social.
- Incrementos por afiliación a una AFP, D.L. Nº 25987.
- Incremento del 10% por haberse incrementado la Contribución al FONAVI.

6. ENTREGA DE LA PARTICIPACIÓN LÍQUIDA

La entrega de la participación líquida deberá efectuarse, según el artículo 6º del Dec. Leg. Nº 892, dentro de los **30 días naturales (calendario) siguientes** al vencimiento del plazo legal para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

Para la presentación de la Declaración Jurada del Ejercicio Gravable 2003, la Resolución de Superintendencia Nº 019-2004/SUNAT (publicada el 27.01.2004), ha señalado un calendario de fechas que está en función del último dígito del RUC del empleador.

En consecuencia, concordando ambos dispositivos, la fecha máxima para que el empleador abone a los trabajadores la participación en las utilidades que les corresponda por el Ejercicio Gravable 2003, no será única para todos, sino más bien estará en función del último dígito del RUC que tenga el propio empleador, observando así la disposición emitida por la SUNAT.

Si el pago de las utilidades se efectúa hasta antes de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de 3ra. Categoría del ejercicio gravable 2003 será gasto de ese ejercicio, en cambio si se realiza dentro de los 30 días calendarios siguientes a la presentación de esa Declaración Jurada será gasto del ejercicio 2004.

Para esos efectos deberá tenerse en cuenta el calendario siguiente:

CALENDARIO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Resolución Nº 019-2004/SUNAT (Ejercicio Gravable 2003)	
Último dígito del RUC	Fecha de Vencimiento
5	26 de marzo de 2004
6	29 de marzo de 2004
7	30 de marzo de 2004
8	31 de marzo de 2004
9	01 de abril de 2004
0	02 de abril de 2004
1	05 de abril de 2004
2	06 de abril de 2004
3 y 4	07 de abril de 2004

PERÍODO DE TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO A LA RENTA DENTRO DE LOS CUALES DEBE DISTRIBUIRSE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES - Dec. Leg. Nº 892, Art. 6º (Será gasto del 2004)	
Último dígito del RUC	Período de Pago
5	del 27.03 al 25.04.2004
6	del 30.03 al 28.04.2004
7	del 31.03 al 29.04.2004
8	del 01.04 al 30.04.2004
9	del 02.04 al 03.05.2004 (1)
0	del 03.04 al 03.05.2004 (2)
1	del 06.04 al 05.05.2004
2	del 07.04 al 06.05.2004
3 y 4	del 08.04 al 07.05.2004

(1) Como el día 30 cae en feriado (1º de Mayo) el plazo se amplía al primer día laborable, es decir al 03 de mayo.

(2) Como el día 30 cae en domingo (2 de Mayo), el plazo se amplía al primer día laborable, es decir al 03 de mayo.

(1) Modificación introducida por el art. 13º de la Ley Nº 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias.

7. PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PARTICIPACIÓN

Vencidos los plazos establecidos en el numeral anterior y previo requerimiento **por escrito** de parte del trabajador para que el empleador efectúe el pago, la participación que no se haya entregado, genera el interés moratorio conforme al D.L. N° 25920, excepto en los casos de suspensión de la relación laboral en que el plazo se contará desde la fecha de reincorporación al trabajo.

El Reglamento señala en su artículo 18° que en el caso de trabajadores que hubieran cesado antes de la fecha prevista para la distribución de utilidades, no son de aplicación los intereses a que se refiere el artículo 6° de la ley.

Al respecto, consideramos que la norma debió contemplar cuando menos el pago de intereses en el caso de que exista requerimiento por parte del ex trabajador para el pago de las utilidades que le corresponden y éste no se produce.

El plazo **prescriptivo** vigente desde el 23.07.2000 para el reclamo de la participación en las utilidades es de **cuatro años** contados a partir del día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral del trabajador, es decir, de producido su cese. (Ver mayor información sobre las particularidades de la prescripción en **Informe Laboral**, enero de 2001; **Informe Laboral**, febrero 2001; **Informe Laboral**, marzo 2001).

8. APORTES, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

La participación en las Utilidades del año 2003, producto de la aplicación del Dec. Leg. N° 677 y del Dec. Leg. N° 892, sólo está afectada al Impuesto a la Renta de Quinta Categoría correspondiente al Ejercicio Gravable 2003, impuesto que es de cargo del trabajador si resultara afecto, a menos que el empleador hubiera asumido el impuesto de acuerdo a lo permitido por el art. 47° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

9. FUSIÓN DE EMPRESAS

El artículo 8° del Dec. Leg. N° 892 dispone que en caso de fusión de empresas, para el cálculo de la participación en las utilidades se efectuará un corte a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, a los efectos de determinar los montos a pagar a los trabajadores de cada una de las empresas fusionadas a dicha fecha.

Por el período posterior la participación se calculará en función a los estados financieros consolidados. (Ver gráfico en la página siguiente).

En estos casos se ha establecido que las utilidades serán calculadas al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de dichos eventos.

Con anterioridad a la vigencia de esta norma reglamentaria existía una discusión al respecto en el sentido de que algunos sostenían que solamente se podía hablar de cálculo de utilidades al cierre del ejercicio correspondiente y no antes, porque si bien es cierto las empresas podrían contar con informes o balances bimestrales, trimestrales o semestrales, entre otros, éstos sólo podían presentar un resultado aleatorio ya que al final del ejercicio éste podía ser totalmente distinto al de los balances parciales.

Este punto, sin embargo, ha sido normado por el regla-

mento bajo comentario, para los casos de fusión, disolución o escisión de empresas, en los cuales el cálculo de las utilidades debe hacerse al día anterior a la fecha de entrada en vigencia de dichos eventos, aun cuando lógicamente éste no sea el del cierre del ejercicio. Consideramos acertado el criterio adoptado por el legislador.

Esta apreciación reside en el hecho que de acuerdo a los artículos 353° y 378° de la Ley General de Sociedades, una vez entrada en vigencia la fusión o escisión, cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de la sociedad que se extingue –o de la sociedad escindida en su caso– los que son asumidos por la sociedad absorbente o beneficiaria.

En el caso de la disolución de empresas, creemos que las razones están por demás expuestas.

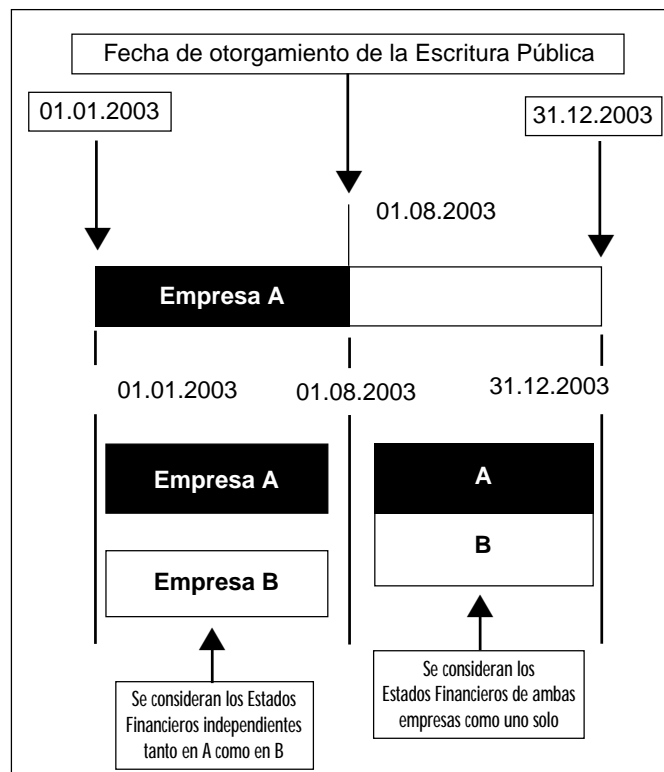
Para los efectos del pago de las utilidades en estos tres casos, el reglamento ha considerado que se deben tener en consideración las siguientes normas:

a. En caso de extinguirse la relación laboral, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días útiles de la entrada en vigencia del evento correspondiente;

b. De subsistir la relación laboral, dicho pago se hará efectivo dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales para la presentación de la Declaración Jurada **Anual** del Impuesto a la Renta que deberá hacer la empresa absorbente o incorporante.

10. TOPE A LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL

El art. 2° de la ley señala como límite máximo para la participación en las utilidades de cada trabajador el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales vigentes al cierre del ejercicio. Como es fácilmente comprensible, el límite máximo dependerá del total de la remuneración de cada trabajador, entendiéndose –como queda ya expresado– que dentro de dicho cómputo



se considera no sólo la remuneración mensual o sueldo básico, sino todos aquellos conceptos remunerativos adicionales de que pueda gozar habitual o mensualmente el trabajador.

Es por eso que el artículo 7º del reglamento establece que este límite máximo de 18 remuneraciones mensuales, se obtiene sobre la base del **promedio mensual** de la totalidad de remuneraciones percibidas por el trabajador en el ejercicio anual correspondiente. Queda entendido, en consecuencia, que se considerará remanente el exceso que pudiera corresponder a cada trabajador por encima del total de 18 remuneraciones mensuales personales.

10.1 Remuneraciones mensuales: Para el cálculo que deberá realizarse se considera como remuneración: el sueldo, salario, jornal básico, comisiones, destajo, bonificación por turno, bonificación por cargo, asignación familiar, alimentación principal, es decir todos los pagos mensuales. No se consideran los conceptos señalados en los arts. 1º y 2º del TUO del Dec. Leg. Nº 650, entre los que tenemos: Gratificaciones Extraordinarias, Asignación por Fallecimiento, Asignación por Educación, Movilidad, Bonificación por Transporte, etc.

10.2 Cálculo del límite

CASO Nº 1		
A) Determinación de la Remuneración		
Concepto (Promedio mensual del Ejercicio Gravable)	Montos al 31.12.2003	Conceptos Computables
Sueldo:	S/. 4,000.00	S/. 4,000.00
Alimentación Principal	S/. 104.00	S/. 104.00
Bonif. por Transporte	S/. 400.00	---
Bonif. por Cargo	S/. 800.00	S/. 800.00
TOTAL	S/. 5,304.00	
Remuner. Computable		S/. 4,904.00
B) Cálculo de la Participación del Trabajador		
50% por Remuneraciones:		S/. 45,000.00
50% por días efectivos trabajados		S/. 50,000.00
TOTAL PARTICIPACIÓN		S/. 95,800.00
C) Aplicación del Límite		
El límite es igual a la Remuneración Computable mensual al cierre del ejercicio multiplicado por 18.		
Límite: S/. 4,904 x 18 = S/. 88,272		

En este caso no le corresponderá al trabajador S/. 95,800 sino más bien el límite de S/. 88,272.

El remanente por aplicación del límite, es decir, S/. 7,528 se sujetará a las normas que comentamos a continuación.

11. REMANENTE

Es la diferencia entre la Participación que se calcula a cada trabajador y el límite de 18 Remuneraciones establecidas en el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 892.

La suma de todos los remanentes individuales se aplicará en la **capacitación** de trabajadores y la **promoción de empleo** a través de la creación de un Fondo de acuerdo a los lineamien-

tos, requisitos, condiciones y procedimientos que establezca el Reglamento. Estos fondos, según el art. 3º del Dec. Leg. Nº 892, modificado por Ley Nº 27564 de 24.11.01, serán destinados exclusivamente a los departamentos donde se haya generado el remanente, excepto Lima y Callao.

El indicado Fondo es el Fondo Nacional de Capacitación Laboral y de Promoción del Empleo-FONCALPROEM, que tiene la naturaleza de persona jurídica de derecho privado, con autonomía administrativa, económica y financiera.

El Reglamento señala también que el aporte del remanente al Fondo se hará efectivo por las empresas que lo hubieren generado, al cumplirse los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

El art. 9º del Reglamento obliga también a las empresas que hayan generado remanentes, a **comunicar** al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el monto de dicho remanente.

Tal obligación deberá ser cumplida al vencerse el plazo para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.

12. LIQUIDACIÓN DE UTILIDADES

El Dec. Leg. Nº 892, en su artículo 7º, establece que al momento del pago de las utilidades, las empresas deberán entregar a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado.

El Reglamento en su artículo 16º establece la **información mínima** que debe contener la mencionada liquidación:

- Nombre o razón social del empleador;
- Nombre completo del trabajador;
- Renta anual de la empresa antes de impuestos;
- Número de días laborados por el trabajador;
- Remuneración del trabajador considerada para el cálculo;
- Número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a percibir utilidades;
- Remuneración total pagada a todos los trabajadores de la empresa; y,
- Monto del remanente generado por el trabajador, de ser el caso.

Consideramos que también debió consignarse el monto por concepto de utilidades a percibir por el trabajador, desde que este artículo establece la información mínima que debe contener la liquidación que el empleador debe entregar a cada trabajador en esta oportunidad.

1. MODELO DESARROLLADO DE LIQUIDACIÓN DE UTILIDADES ⁽¹⁾

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES POR EL EJERCICIO GRAVABLE 2003	
EMPRESA:	
Sector: Industria RUC:	
1. Renta Neta (RN) antes de impuestos:	S/. 58,000.00
2. Participación a distribuir, 10% de la Renta Neta :	S/. 5,800.00
3. Días laborados por todos los trabajadores en el año 2003:	28,000.00
4. Días laborados por el trabajador en el año 2003:	300
5. Remuneraciones percibidas por todos los trabajadores en el año 2003:	S/. 300,000.00
6. Remuneraciones percibidas por el trabajador:	S/. 11,200.00
7. A distribuir por días laborados en el año 2003 (50% de S/. 5,800):	S/. 2,900.00
8. A distribuir por remuneraciones percibidas en el año 2003 (50% de S/. 5,800.00):	S/. 2,900.00
LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN	
Trabajador: Cod. Raúl López Martínez; Remuneraciones:	S/. 11,200.00
1. Por 300 días laborados (2,900 x 300 / 28,000)	= S/. 31.07
2. Por S/. 11,200 de remuneraciones percibidas (2,900 x 11,200 / 300,000)	= S/. 108.26
Retención Imp. a la Renta 5ta.	= (S/. ---)
a) TOTAL	= S/. 139.33
b) NETO PAGADO	= S/. 139.33
c) Remanente generado por el trabajador (a - b)	= S/. 0
	Lima, de de 2004
.....
La Empresa	El trabajador (cargo)

2. MODELO ABREVIADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES ⁽¹⁾: Contiene la información mínima legal

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES POR EL EJERCICIO GRAVABLE 2003	
EMPRESA:	RUC:
1. Renta Neta (RN) antes de impuestos:	S/. 58,000.00
2. Número de días laborados por el trabajador:	300 días
3. Número total de días laborados por todos los trabajadores de la empresa en el año 2003	S/. 28,000.00
4. Remuneraciones percibidas por el trabajador en el año 2003	S/. 11,200.00
5. Remuneraciones percibidas por todos los trabajadores en el año 2003	S/. 300,000.00
LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN	
Trabajador: Cod. Raúl López Martínez; Remuneraciones:	
1. Por 300 días laborados (2,900x300/28,000)	= S/. 31.07
2. Por remuneraciones (2,900 x 11,200/300,000)	= S/. 108.26
Retención Imp. a la Renta 5ta.	= (S/. ---)
a) TOTAL	= S/. 139.33
b) NETO PAGADO	= S/. 139.33
c) Remanente generado por el trabajador (a - b)	= S/. 139.33
	Lima, de de 2004
.....
La Empresa	El trabajador (cargo)

(1) Esta liquidación no libera al empleador de consignar este pago en la Planilla y Boleta de Pago.

3. SECTOR INDUSTRIA: CASO PRÁCTICO DE DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN (10%)

3.1 DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN DE UN TRABAJADOR

1. DATOS DE LA EMPRESA		3. DATOS PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACION															
<ul style="list-style-type: none"> Razón Social : EL RÁPIDO S.A. Actividad Económica: Industria Porcentaje a Distribuir: 10% Trabajadores: 46 empleados y 54 obreros Total: 100 trabajadores Jornada Ordinaria Semanal: 6 días de lunes a sábado 		<table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>MONTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D = Días efectiva y realmente trabajados por todos los trabajadores (100 trabajadores x 312 días al año)</td> <td>31,200 días.</td> </tr> <tr> <td>U = Utilidades a distribuir (10% de 58,000.00)</td> <td>S/. 5,800.00</td> </tr> <tr> <td>R = Total de remuneraciones percibidas por todos los trabajadores</td> <td>S/. 300,000.00</td> </tr> <tr> <td>A = Monto a distribuir en función a los días efectiva y realmente trabajados. (50% de S/. 5,800.00)</td> <td>S/. 2,900.00</td> </tr> <tr> <td>B = Monto a distribuir en función a las remuneraciones percibidas. (50% de S/. 5,800.00)</td> <td>S/. 2,900.00</td> </tr> <tr> <td>r = Remuneraciones percibidas por cada trabajador en todo el año 2003</td> <td>En función a cada trabajador</td> </tr> </tbody> </table>		VARIABLES	MONTOS	D = Días efectiva y realmente trabajados por todos los trabajadores (100 trabajadores x 312 días al año)	31,200 días.	U = Utilidades a distribuir (10% de 58,000.00)	S/. 5,800.00	R = Total de remuneraciones percibidas por todos los trabajadores	S/. 300,000.00	A = Monto a distribuir en función a los días efectiva y realmente trabajados. (50% de S/. 5,800.00)	S/. 2,900.00	B = Monto a distribuir en función a las remuneraciones percibidas. (50% de S/. 5,800.00)	S/. 2,900.00	r = Remuneraciones percibidas por cada trabajador en todo el año 2003	En función a cada trabajador
VARIABLES	MONTOS																
D = Días efectiva y realmente trabajados por todos los trabajadores (100 trabajadores x 312 días al año)	31,200 días.																
U = Utilidades a distribuir (10% de 58,000.00)	S/. 5,800.00																
R = Total de remuneraciones percibidas por todos los trabajadores	S/. 300,000.00																
A = Monto a distribuir en función a los días efectiva y realmente trabajados. (50% de S/. 5,800.00)	S/. 2,900.00																
B = Monto a distribuir en función a las remuneraciones percibidas. (50% de S/. 5,800.00)	S/. 2,900.00																
r = Remuneraciones percibidas por cada trabajador en todo el año 2003	En función a cada trabajador																
2. RENTA ANUAL ANTES DE IMPUESTOS (RAAI)																	
Es igual a la Renta Neta para efectos del Impuesto a la Renta																	
Renta Anual antes de Impuestos: S/. 58,000.00																	

4. CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE UN DETERMINADO TRABAJADOR		
4.1 Datos del Trabajador	Cálculo de la Participación	Total Utilidades ($P_1 + P_2$)
CASO : ÁNGEL RUIZ OCUPACIÓN : Técnico Mecánico d = días trabajados durante el 2003 (1) 312 días. r = Remuneraciones percibidas por el trabajador en el 2003 S/. 16,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Cálculo de la participación P_1 y P_2: a) P_1 = Por los días efectivos trabajados $P_1 = \frac{A \times d}{D}$ $P_1 = \frac{S/. 2,900 \times 312 \text{ días}}{31,200 \text{ días}} = S/. 29.00$ b) P_2 = Por las remuneraciones percibidas $P_2 = \frac{B \times r}{R}$ $P_2 = \frac{S/. 2,900 \times S/. 16,000}{S/. 300,000.00} = S/. 154.66$ 	$P_1 = S/. 29.00 +$ $P_2 = S/. 154.67$ ===== TOTAL = S/. 183.67

(1) Hemos considerado que el trabajador ha laborado real y efectivamente 26 días en cada mes del año 2003.

3.2 CASO PRÁCTICO: Cálculo de la participación en las utilidades de un grupo de los trabajadores de la empresa: 1 gerente, 1 jefe, 1 empleado y 2 técnicos según los datos de los numerales anteriores

Utilidad por Distribuir	Ocupación	Datos de cada Trabajador		R	D	Distribución de Utilidades		
		d = días efectivos trabajados en 2003	r = remuneraciones percibidas en 2003			P_1 = Por los días efectivos trabajados	P_2 = Por las remuneraciones percibidas	TOTAL Utilidades
5,800 (10% de Renta Neta)	Gerente	312	48,000	300,000	31,200	S/. 29.00	S/. 464.00	S/. 493.00
	Jefe	300	36,000			S/. 27.88	S/. 348.00	S/. 375.88
	Empleado (1)	250	21,000			S/. 23.24	S/. 203.00	S/. 226.24
	Técnico (2)	280	16,000			S/. 26.03	S/. 154.67	S/. 180.70
	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)

Participación por los días efectivos trabajados (P_1)	Participación por las remuneraciones percibidas (P_2)
(*) Ejemplo: en el caso del Jefe $P_1 = \frac{2,900 \times 300}{31,200} = \frac{904,800}{31,200} = S/. 27.88$ (*) Según la fórmula P_1 del Cuadro N° 4.	(*) Ejemplo: en el caso del Jefe $P_2 = \frac{2,900 \times 36,000}{300,000} = \frac{32,480,000}{300,000} = S/. 348.00$ (*) Según la fórmula P_2 del Cuadro N° 4.

4. SECTOR RESTAURANTE: CASO PRÁCTICO DE DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN (8%)

4.1 DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN DE UN TRABAJADOR

<p>1. DATOS DE LA EMPRESA</p> <ul style="list-style-type: none"> Razón Social : Restaurante Los Olivos S. A. Actividad Económica: Restaurantes Porcentaje por Distribuir: 8% Trabajadores: 46 empleados y 54 obreros Total: 100 trabajadores Jornada Ordinaria Semanal: 6 días de lunes a sábado
--

<p>2. RENTA ANUAL ANTES DE IMPUESTOS (RAAI) Es igual a la Renta Neta para efectos del Impuesto a la Renta</p> <p>Renta Anual antes de Impuestos : S/. 1'340,000.00</p>
--

3. DATOS PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACION	
VARIABLES	MONTOS
D = Días efectiva y realmente trabajados por todos los trabajadores (100 trabajadores x 312 días al año)	31,200 días.
U = Utilidades por distribuir (8% de 1'340,000)	S/. 107,200.00
R = Total de remuneraciones percibidas por todos los trabajadores	S/. 400,000.00
A = Monto por distribuir en función de los días efectiva y realmente trabajados. (50% de S/. 107,200)	S/. 53,600.00
B = Monto por distribuir en función a las remuneraciones percibidas. (50% de S/. 107,200)	S/. 53,600.00
r = Remuneraciones percibidas por cada trabajador en todo el año 2002	En función de cada trabajador

4. CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE UN DETERMINADO TRABAJADOR		
4.1 Datos del Trabajador	Cálculo de la Participación	Total Utilidades (P ₁ + P ₂)
<p>CASO : LUIS ÁNGELES OCUPACIÓN : Operario</p> <p>d = días trabajados durante el 2003 (1) 312 días. r = Remuneraciones percibidas por el trabajador en el 2003 S/. 8,000.00</p>	<p>• Cálculo de la participación P₁ y P₂:</p> <p>a) P₁ = Por los días efectivos trabajados</p> $P_1 = \frac{A \times d}{D}$ <p>S/. 53,600 x 312 días 31,200 días</p> <p>b) P₂ = Por las remuneraciones percibidas</p> $P_2 = \frac{B \times r}{R}$ <p>S/. 53,600 x S/. 8,000 S/. 400,000.00</p>	<p>P₁ = S/. 536.00 + P₂ = S/. 1072.00 ===== TOTAL = S/. 1608.00</p>

(1) Hemos considerado que el trabajador ha laborado real y efectivamente 26 días en cada mes del año 2003.

4.2 CASO PRÁCTICO: Cálculo de la participación en las utilidades de un grupo de los trabajadores de la empresa: 1 jefe, 1 empleado y 2 obreros según los datos de los numerales anteriores

Utilidad a Distribuir	Ocupación	Datos de cada Trabajador		R	D	Distribución de Utilidades		
		d = días efectivos trabajados en 2003	r = remuneraciones percibidas en 2003			P ₁ = Por los días efectivos trabajados	P ₂ = Por las remuneraciones percibidas	TOTAL Utilidades
107,200 (8% de Renta Neta)	Gerente	312	36,000	400,000	31,200	S/. 536.00	S/. 4824.00	S/. 5360.00
	Jefe	312	26,000			S/. 536.00	S/. 3484.00	S/. 4020.00
	Empleado (1)	215	12,000			S/. 369.36	S/. 1608.00	S/. 1977.36
	Operario (2)	286	8,000			S/. 491.33	S/. 1072.00	S/. 1563.33
	(...)	(...)	(...)			(...)	(...)	(...)

Participación por los días efectivos trabajados (P ₁)
<p>(*) Ejemplo: en el caso del Empleado</p> $P_1 = \frac{53,600 \times 215}{31,200} = \frac{1'152,400}{31,200} \quad P_1 = S/. 369.36$ <p>(*) Según la fórmula P₁ del Cuadro N° 4.</p>

Participación por las remuneraciones percibidas (P ₂)
<p>(*) Ejemplo: en el caso del Empleado</p> $P_2 = \frac{53,600 \times 12,000}{400,000} = \frac{643,200}{400,000} \quad P_2 = S/. 1,608.00$ <p>(*) Según la fórmula P₂ del Cuadro N° 4.</p>

Remuneración Computable para la Participación en las Utilidades

Distribución del 50% en función a las remuneraciones percibidas

CONCEPTO REMUNERATIVO	EFECTO Y FORMA DE CÁLCULO		BASE LEGAL
ALIMENTACIÓN PRINCIPAL Desayuno, almuerzo o refrigerio de medio día, comida o cena (en dinero o especie; con o sin rendición de cuenta)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Sólo comprende la alimentación principal que constituye prestación alimentaria por aumento directo (Ley N° 28051). 	TUO Dec. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), Art. 6°, aprobado por D.S. N° 003-97-TR. NTE.
ALIMENTACIÓN (Como condición de trabajo)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Cuando es proporcionada directamente por el empleador, tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 20°. NTE.
ASIGNACIÓN O BONIFICACIÓN POR EDUCACIÓN	NO	<ul style="list-style-type: none"> No es computable por ser un concepto no remunerativo. Debe ser un monto razonable y debidamente sustentado. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. f) NTE.
ASIGNACIÓN POR FALLECIMIENTO (Padres, cónyuges e hijos)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por constituir un pago por única vez y no ser concepto no remunerativo. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. g). NTE.
ASIGNACIÓN FAMILIAR MENSUAL (1) (Ley N° 25129 o por convenio)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por no corresponder a servicios prestados. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Arts. 6° y 7° TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE (1)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por no corresponder a servicios prestados. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Arts. 6° y 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO (1)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Por no corresponder a servicios prestados. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Arts. 6° y 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
ASIGNACIÓN POR CUMPLEAÑOS	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Se otorga por una sola vez al año. Comprende también otras similares (Día de la Madre, del Padre, etc.). 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19°; inc. g). NTE.
BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD O TRANSPORTE (Pasajes o monto fijo)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Siempre que esté supeditada a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. e). NTE.
ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Por constituir un pago por única vez y no ser concepto computable. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. g). NTE.
ASIGNACIÓN POR VACACIONES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Por constituir remuneración de periodicidad anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 18°. NTE.
BONIFICACIÓN POR MATRIMONIO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Por constituir un pago que se concede por única vez. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. g). NTE.
ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD (Para cumplimiento de labores)	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Cuando se otorga para el mejor cumplimiento de las funciones laborales de acuerdo a su naturaleza (vendedores y cobradores, conserjes o similares). Sujeta a rendición de cuentas y que no constituya ventaja patrimonial para el trabajador. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. i). NTE.
CANASTA DE NAVIDAD O SIMILARES	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Por constituir un beneficio recibido por una vez y no ser concepto computable. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. d). NTE.

NTE: Dec. Leg. N° 892; D.S. N° 009-98-TR. (1) Los efectos consignados sobre este concepto pueden ser objeto de cuestionamiento, pero consideramos que nuestra interpretación se ajusta a lo que legalmente constituye remuneración.

CONCEPTO REMUNERATIVO		EFFECTO Y FORMA DE CÁLCULO	BASE LEGAL
BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Se trata de sumas que tienen una naturaleza similar a las gratificaciones extraordinarias. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. a). NTE.
BONIFICACIÓN POR QUINQUENIO	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Se refiere a la suma que se otorga por una vez cada 5 años. Tiene naturaleza similar a la gratificación extraordinaria y es de periodicidad mayor a 1 año. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Arts. 18° y 19° inc. a). NTE.
BONIFICACIÓN POR RIESGO DE CAJA (Manejo de fondos)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Compensación por el riesgo que se corre en el tipo de labor que se desempeña. Sí es de libre disposición. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (BT)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Comprende la BT que se percibe mensualmente o semanalmente en forma regular. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
BONIFICACIÓN POR TRABAJO NOCTURNO FIJO (BTNF)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. La BTNF se refiere a la que se percibe por laborar permanentemente en un turno determinado. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
BONIFICACIÓN POR 25 ó 30 AÑOS DE SERVICIOS	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Por ser permanente y de libre disposición. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°; D. Leg. N° 688, Art. 19° y 3ra. DTF. TUO del Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
BONIFICACIÓN POR TURNO ROTATIVO (BTR)	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. BTR cuyo monto está en función al turno laboral trabajado. Concepto variable. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 16°. NTE.
BONIFICACIÓN POR ZONA	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. Percibido regularmente (mensual o diario) de libre disposición, por laborar en una determinada zona geográfica. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 9°. NTE.
COMISIONES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Arts. 9° y 17°. NTE.
DESTAJO	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Arts. 9° y 17°. NTE.
GRATIFICACIÓN NAVIDAD	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. Ley N° 27735. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 18°. NTE.
GRATIFICACIONES ORDINARIAS SEMESTRALES DEL EJERCICIO	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 18°. NTE.
GRATIFICACIÓN DE FIESTAS PATRIAS	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. Ley N° 27735. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 18°. NTE.
GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA	NO	<ul style="list-style-type: none"> Es un concepto no remunerativo. Se refiere a las que se dan por una sola vez y por alguna razón específica. Comprende otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador. No tienen frecuencia anual ni menor a un año. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. a). NTE.
GRATIFICACIONES ORDINARIAS ANUALES	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 18°. NTE.
HORAS EXTRAS	SÍ	<ul style="list-style-type: none"> El monto bruto total anual. 	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 16°. D.S. N° 004-97-TR, Art. 6°. NTE.

NTE: Dec. Leg. N° 892; D.S. N° 009-98-TR.

CONCEPTO REMUNERATIVO		EFFECTO Y FORMA DE CÁLCULO	BASE LEGAL
INCREMENTO FONAVI 10% Sentencia Casatoria N° 775-97 Lima (*)	NO	• Incremento de Remuneraciones por trasladarse al trabajador la totalidad de la Contribución al FONAVI.	D.L. N° 25981 (Anteriormente por Res. de 2da. instancia de la Sala Laboral Expd. N° 4313-94-BS-(S) 16.01.95 se consideraba computable). NTE.
INCREMENTO AFP: 10.23%	NO	• No se computa este incremento por cubrir el aporte del trabajador a la AFP.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO de la Ley del SPP, 5ta. DFT. NTE.
INCREMENTO AFP: 3%	NO	• Sólo se computa para la CTS.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO de la Ley del SPP, 5ta. DFT. NTE.
INCREMENTO 3.3% (SNP) Sentencia Casatoria N° 775-97 Lima (*)	NO	• Por similares alcances a sentencia casatoria N° 775-97 LIMA, sobre incremento FONAVI.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. Ley N° 26504, Art. 5°. NTE.
JABÓN Y PAPEL HIGIÉNICO	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Por constituir condición de trabajo.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c). NTE.
PARTICIPACIÓN ADICIONAL EN LAS UTILIDADES (Dec. Leg. N° 892)	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Se refiere a la otorgada por acto unilateral en el año anterior por convenio unilateral o colectivo (Dec. Leg. N° 892).	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. b). Dec. Leg. N° 892, art. 10° NTE.
RACIÓN DE PRODUCTOS	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Bienes que la empresa otorga a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para el consumo directo del trabajador y su familia, de acuerdo a lo pactado o concedido por la empresa.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19 inc. h). NTE.
REFRIGERIO (1)	NO	• Cuando no constituya Alimentación Principal según Art. 12° del TUO del Dec. Leg. N° 650. Ej.: refrigerio por sobretiempo.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. j). NTE.
SUELDO BÁSICO	SÍ	• El monto bruto total anual.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 10°. NTE.
JORNAL BÁSICO	SÍ	• El monto bruto total anual.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 6°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 10°. NTE.
UNIFORMES	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Por constituir condición de trabajo.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c). NTE.
VIVIENDA (MINERÍA)	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Por ser condición de trabajo en la actividad minera.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c). NTE.
ZAPATOS DE TRABAJO Y/O SEGURIDAD	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Por ser condición de trabajo.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. c). NTE.
MOVILIDAD, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VESTUARIO	NO	• Es un concepto no remunerativo. • Siempre que se otorguen al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones. En general comprende todo lo que razonablemente cumpla el objetivo antes señalado y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.	TUO Dec. Leg. N° 728 LPCL, Art. 7°. TUO Dec. Leg. N° 650, Art. 19° inc. i). NTE.

NTE: Dec. Leg. N° 892: D.S. N° 009-98-TR.

(*) Publicada en Análisis Laboral, setiembre 1999, págs. 41 y 42.

(1) Al haberse eliminado por Ley N° 28051 (Art. 13°) el Refrigerio de la relación de conceptos no remunerativos, debería considerarse remuneración computable a partir del 3 de agosto de 2003.

Aportes en el Sistema Privado de Pensiones

La Superintendencia de Banca y Seguros, en cumplimiento a lo dispuesto en el Título V del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP informa lo siguiente:

1) FACTOR MENSUAL "A" (FM"A") a aplicar para deudas previsionales hasta el mes de Abril de 2004.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO									
	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Enero	1,09313562	1,07593391	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01653772	1,01259436	1,01395313
Febrero	1,07447399	1,07372343	1,02238223	1,02238223	1,02238223	1,02319080	1,01818825	1,01492541	1,01395313	1,01304708
Marzo	1,08277526	1,07741604	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	1,01395313
Abril	1,07995460	1,07859360	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	1,01350000
Mayo	1,08272712	1,07442175	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02015651	1,01550386	1,01395313	
Junio	1,07995460	1,07321300	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,01950000	1,01500000	1,01350000	
Julio	1,08272712	1,07875366	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01550386	1,01395313	
Agosto	1,07775502	1,07830587	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Setiembre	1,07415841	1,07702573	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Octubre	1,07666392	1,08054049	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01860555	1,01500000	1,01395313	
Noviembre	1,07320150	1,07829584	1,02400000	1,02400000	1,02400000	1,02200000	1,01800000	1,01550386	1,01350000	
Diciembre	1,07479491	1,07439763	1,02480984	1,02480984	1,02480984	1,02274161	1,01653772	1,01395313	1,01395313	

El factor A es calculado sobre la base de la tasa de interés moratorio efectiva mensual establecida en 1.35% para un período mensual de 30 días (Circular SBS N° AFP-024-2002).

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

MES DE VENCIMIENTO (1)	AÑO DE VENCIMIENTO			
	1993	1994	1995	1996
Enero	---	1,01935345	1,00720807	1,00784764
Febrero	---	1,01849219	1,00678146	1,00969344
Marzo	---	1,02125722	1,00722406	1,01138169
Abril	---	1,01994775	1,00958868	1,01384612
Mayo	---	1,01959898	1,01203842	1,01302151
Junio	---	1,01526101	1,01063219	1,00992002
Julio	---	1,01171127	1,00906057	1,00711165
Agosto	1,02583087	1,00945889	1,00760684	1,00883359
Setiembre	1,02332605	1,01187520	1,00804525	1,00920669
Octubre	1,02348880	1,01011332	1,00687239	1,00903208
Noviembre	1,01875705	1,00776812	1,00646538	1,00662534
Diciembre	1,01629637	1,00695919	1,00736649	1,00524519

(1) El mes de vencimiento o mes en el que se origina la deuda corresponde al mes en que se debieron pagar los aportes y cargos previsionales.

El Factor Mensual "B" (FM"B") a aplicar para deudas previsionales a partir del mes de enero de 1997 corresponde a la unidad (1.00). De esta forma, sobre la base de los Factores Mensuales antes señalados, se determina de forma separada el Factor Acumulado "A" y el Factor Acumulado "B" para la deuda respectiva, lo cual se logra de la siguiente forma:

$$FA_{v,t} = FM_v^{(N-S)/N} * FM_{v-1} * \dots * FM_{t-1} * FM_t^{X/N}$$

FA : Factor Acumulado a determinar "A" o "B", según corresponda.

FM : Factor Mensual "A" o "B", según corresponda.

V : Mes de vencimiento o aquel en que se origina la deuda (mes de pago original de los aportes previsionales).

T : Mes de regularización o pago de la deuda.

N : Número de días que tiene el mes en cuestión.

X : Día de pago en el mes de regularización de la deuda.

Por tanto, el monto actualizado de la deuda a cancelar se determina de la siguiente forma:

$$\text{Deuda Actualizada} = \text{Deuda Original} + \{\text{Deuda Original} * (\text{FA "A"} + \text{FA "B"} - 2)\}$$

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN B: 1,00000000

2) Los intereses moratorios para los pagos vencidos durante el mes de Abril de 2004 empezarán a computarse a partir del sexto día hábil del referido mes.

Más información: WEB:<http://www.sbs.gob.pe/spp/fmrosidad.htm> En esta dirección web, se puede conocer el monto actualizado de su deuda previsional.

Calendario Tributario y de otros Conceptos:

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.	MAR. ABR.	ABR. MAY.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• ESSALUD (2) - Régimen General (3)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
- Grupos Especiales (3)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• ONP (2) (3)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• SENCO (2)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• SENATI (4)	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04	20.04.04	18.05.04
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (5)	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04	05.04.04	05.05.04
- En Efectivo (6)	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04
- Declaración sin pago (6)	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04	07.04.04	07.05.04
- Pago de la deuda hasta ... (7)	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04	23.04.04	21.05.04
• RUS (2)	19.04.04	18.05.04	20.04.04	19.05.04	21.04.04	20.05.04	22.04.04	21.05.04	23.04.04	24.05.04	26.04.04	11.05.04	13.04.04	12.05.04	14.04.04	13.05.04	15.04.04	14.05.04	16.04.04	17.05.04
• CONAFOVICER (8)	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04	15.04.04	15.05.04

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Impuesto a la Renta 2004: Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).

- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS** (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF de 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CÁLCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES	TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 86,400.00	15%	I= (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00	21%	I= (0.21 X R) - 5,184
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 172,800.00	30%	I= (0.30 X R) - 20,736

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA: (TUO-LIR-99, Art. 74°).**

a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 - 06.01.2001). b) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. Leg. N° 870).

ANEXO N° 1: NUEVAS TASAS DE APORTACIONES DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Acuerdo C. D. N° 41-14-ESSALUD-99 de 01.07.99 (16.07.99)

DESCRIPCIÓN	NIVEL	TASA BÁSICA (a)	TASA ADICIONAL (b)	TOTAL (a+b)	IGV (c)	COTIZACIÓN TOTAL (a+b+c)
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
SERVICIOS SOCIALES DE SALUD	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS	I	0.53%	0.00%	0.53%	0.10%	0.63%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	II	0.53%	0.51%	1.04%	0.19%	1.23%
CONSTRUCCIÓN	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXTRACCIÓN DE MADERA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
PESCA	III	0.53%	0.77%	1.30%	0.23%	1.53%
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	IV	0.53%	1.02%	1.55%	0.28%	1.83%

ANEXO N° 2: DESCUENTOS Y RECARGOS EN LA TASA DE APORTACIÓN AL S.C.T.R.

1) DESCUENTO POR NÚMERO DE TRABAJADORES

N° DE TRAB. INSCRITOS	DESCUENTO AUTOMÁTICO (*)
DE 100 A 300	5%
DE 301 A 500	10%
DE 501 A 1000	15%
DE 1001 A 2000	20%
DE 2001 A 3000	25%
MÁS DE 3,000	35%

(*) Los descuentos se efectuarán por el número de trabajadores asegurados de la empresa.

3) RECARGO O DESCUENTO ANUAL SEGÚN TASA DE RIESGO

TASA DE RIESGO DEL AÑO ANTERIOR	TASA ADICIONAL %
Menor que 45	0,00
Entre 46 y 100	0,43
Entre 101 y 140	0,85
Entre 141 y 200	1,28
Entre 201 y 250	1,70
Entre 251 y 300	2,13
Entre 301 y 360	2,55
Entre 361 y 480	3,40
Entre 481 y 600	4,25
Entre 601 y 700	5,10
Entre 701 y 830	5,95
Más de 830	6,80

Tasa de Riesgo = $\frac{\text{N° días perdidos}}{\text{N° Trabajadores}} \times 100$

2) RECARGOS Y DESCUENTOS POR CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

NIVEL	Descripción	Recargo o Descuento
NIVEL 1	Empresas que no alcanzan a cumplir con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Recargo 10%
NIVEL 2	Empresas que cumplen con la totalidad de sus obligaciones en materia de higiene y seguridad industrial.	Sin recargo ni descuento
NIVEL 3	Empresas que superan las obligaciones exigidas por la normatividad vigente.	Descuento 20%

Tasa de Riesgo: Indica el total de días perdidos (incapacidad temporal) por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por cada cien trabajadores de la entidad empleadora.

Días perdidos: Total de días de incapacidad temporal (descansos médicos) en un año por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N° Trabajadores: Será el promedio de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los periodos de pago durante el año analizado.

Tasa adicional de Recargo o descuento: Será la cotización equivalente a la tasa de riesgo, establecida con la fórmula precedente y sustituirá a la Tasa adicional por riesgo presunto establecida a la suscripción del contrato.

4) APORTACION MÍNIMA:

0,50%

Principales Dispositivos Legales

APRUEBAN REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DE AFILIADOS AL SPP QUE REALICEN LABORES EN CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD Y SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO A QUE SE REFIERE EL D.S. N° 164-2001-EF Y SU MODIFICATORIA D.S. N° 195-2003-EF (31.03.2004) (265788)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184-2004-EF/10

Lima, 29 de marzo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27252 se establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N° 195-2003-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27252, el mismo que establece el derecho a la jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realizan labores de riesgo para la vida o la salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10 se aprobó el Reglamento Operativo para la jubilación anticipada de afiliados al SPP que realicen trabajos que implican riesgo para la vida o la salud y se encuentren en el régimen extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y su modificatoria, Decreto Supremo N° 195-2003-EF, que permite la presentación, calificación y posterior acceso a una pensión de jubilación para aquellos afiliados al SPP que hayan realizado labores bajo los alcances de los dispositivos legales en mención;

Que, el Reglamento Operativo señalado en el considerando que antecede requiere de precisiones a fin de ajustar y operativizar plenamente el acceso al beneficio del Régimen de Jubilación Anticipada establecido en la ley N° 27252;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario sustituir el mencionado Reglamento Operativo, por un texto alternativo que haga compatible el acceso y percepción de los beneficios otorgados mediante la Ley N° 27252;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento Operativo. Aprobar el Reglamento Operativo para la Jubilación Anticipada para afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud y se encuentren comprendidos en el Régimen Extraordinario a que hace referencia el Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N° 195-2003-EF.

Artículo 2°.- Derogatoria. Derogar la Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10, de fecha 12 de junio de 2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G. Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DE TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) QUE REALICEN LABORES EN CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD Y SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO A QUE HACE REFERENCIA EL DECRETO SUPREMO N° 164-2001-EF Y SU MODIFICATORIA DECRETO SUPREMO N° 195-2003-EF

Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- El presente reglamento operativo es aplicable para todos aquellos trabajadores afiliados al SPP que, habiendo realizado trabajos pesados bajo alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF, y cumpliendo con los requisitos de edad, años de aportación a un sistema de pensiones y período mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante que refiere el Reglamento de la Ley N° 27252 solicitan el acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada.

Para dicho efecto, la pensión materia del presente régimen se otorgará siempre y cuando los solicitantes alcancen las edades establecidas en la Ley N° 25009 o en el Decreto Supremo N° 018-82-TR, requeridas a los trabajadores mineros y de construcción civil, respectivamente, para jubilarse en el Sistema Nacional de Pensiones.

Definiciones

Artículo 2°.- Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: aquellos que presenten solicitudes de jubilación en el SPP bajo los

alcances de lo contemplado en el Artículo 1° del presente reglamento operativo;

- BdR: Bonos de Reconocimiento con años base de 1992, 1996 o 2001, según corresponda;
- BRC: Bono de Reconocimiento Complementario a que se refiere la Ley N° 27252;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización, la que para los efectos de la aplicación de la presente resolución deberá incluir los aportes por cobrar en caso que existan deudas previsionales pendientes de pago;
- CRU: Capital Requerido Unitario;
- CUSPP: Código Único de Identificación del SPP;
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- Pensión SPP: [CIC (la misma que no incluye los aportes adeudados) + BdR + BRC] / CRU;
- Régimen Extraordinario: régimen transitorio establecido en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y su modificatoria;
- RR: Remuneración de Referencia;
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;
- Trabajo Pesado: aquellas labores comprendidas en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27252.

Procedimiento operativo

Artículo 3°.- El procedimiento operativo para acceder a una pensión de jubilación en el SPP, para aquellos afiliados comprendidos en el Régimen Extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, se sujetará al esquema siguiente:

Sección A. De la presentación y trámite de las Solicitudes de Pensión de Jubilación Anticipada.

Numeral 1.- El afiliado presentará ante la AFP una Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

- i. Los señalados en los literales a), b) y c) del Artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;
- ii. Declaración jurada del empleador en la que conste que el afiliado ha laborado o ha estado expuesto a las actividades de riesgo señaladas en el Cuadro N° 1 a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- iii. Constancia de trabajo expedida por el empleador en la que señale el período, en años y meses, en que el afiliado ha realizado labores en la modalidad de trabajo predominante para considerarse como trabajo pesado y que, como mínimo, cumpla con los años requeridos en el Cuadro N° 2 del acápite I, del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- iv. Aquellos documentos supletorios que permitan sustentar los años de aportación al SNP que, complementados con los realizados como afiliado al SPP, permitan alcanzar los años de aportación exigidos en el literal b) del acápite I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF. A dicho fin, se exigirán copias simples de los siguientes documentos:

- Boletas de pago emitidas legalmente.
- Liquidación por tiempo de servicios.
- Póliza de seguro de vida.
- Certificado de retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- Declaración Jurada del Empleador
- Otros documentos que establezca la ONP

El afiliado deberá adjuntar sólo la información y documentación correspondiente a las remuneraciones de hasta sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aporte registrado en el SPP, según corresponda, y en la medida que no hayan sido materia de aporte en el SPP.

Los afiliados que cuenten con resolución de otorgamiento de BdR, podrán acreditar, para efectos del presente reglamento operativo, los años de aportación que han sido reconocidos por la ONP con ocasión del otorgamiento de los referidos BdR, con la sola indicación del número y fecha de la resolución correspondiente.

En el ejercicio de las facultades de supervisión, la ONP podrá exigir la exhibición de los originales de la documentación presentada o copias certificadas por funcionario público competente.

Numeral 2.- En caso la AFP determine, sobre la base de la información proporcionada, que el afiliado tiene un BdR, el cual ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, deberá solicitar a la ONP la redención del bono correspondiente.

Si el afiliado no ha tramitado aún su BdR, éste deberá ser solicitado a la ONP a través de su AFP, paralelamente a la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada y tramitándola bajo la figura de redención ordinaria de que trata el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 180-94-EF. En caso acceda al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada y tenga BCR, la condición de redención del BdR variará a redención anticipada, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10° de la referida norma.

En cualquier caso, la redención del BdR estará supeditada a la verificación del acceso al presente régimen.

Numeral 3.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación

correspondiente, deberá:

i. Constatar, a título preliminar, que la documentación presentada resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el numeral 1 del presente reglamento operativo, en lo que al SPP se refiere;

ii. Preparar una comunicación en la que señale, en años y meses, el período de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, incluyendo la información correspondiente a las remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.

iii. En caso la AFP considere que los documentos alcanzados por el afiliado no cumplen con las formalidades exigidas para tomarse como válidas respecto de los derechos que se sustenten, deberá comunicar por escrito dicha situación al afiliado, procediendo a devolver los originales a éste, bajo cargo de recepción.

Numeral 4.- Para fines de envío de información, la AFP remitirá a la ONP de acuerdo al cronograma mensual que esta última apruebe, la información siguiente:

i. Un expediente que comprenda la documentación descrita en el numeral 1 y en el literal ii del numeral 3 del presente reglamento, incluyendo la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada y la del BdR, en el caso que el trámite de este último no se hubiera iniciado.

ii. Un archivo magnético que contendrá la siguiente información respecto de cada afiliado:

- Nombres y apellidos;
- CUSPP;
- Fecha de nacimiento;
- Fecha de afiliación;
- Fecha de presentación a la AFP, de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada.
- Tipo de trabajo pesado que se constituye en actividad laboral predominante, conforme a lo señalado en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- Saldo de la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, sin incluir los aportes pendientes de cobro a que se refiere el acápite siguiente;
- Deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, identificada y reconocida por cada empleador, su situación (en cobranza administrativa, en régimen de fraccionamiento, en cobranza judicial, etc.), valor nominal y valor actualizado estimado a la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada correspondiente;
- Valor del Capital Requerido Unitario (CRU) a la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada correspondiente;
- Valor nominal del BdR indicando su tipo;
- Información de remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.
- Número de Meses de aporte al SPP registrados por el afiliado.
- Número de meses de aporte al SNP declarados por el afiliado.

iii. La información correspondiente al derecho a BdR del afiliado, conforme a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

Para tal efecto, cada AFP, deberá remitir a la ONP la información requerida para la emisión del BRC, en el plazo que establezca la SBS.

Toda documentación recibida por la ONP para el trámite de la solicitud de jubilación anticipada, proveniente de las AFP, que no cuente con los requisitos mínimos de Ley exigidos para la calificación y emisión del BRC y/o el BdR, será devuelta según cronograma de devolución de la ONP a la AFP que corresponda, indicando el motivo del rechazo, a su vez, la AFP deberá devolver dicha documentación al afiliado en el plazo contemplado en el numeral 3 del presente reglamento operativo.

Sección B. De la calificación del cumplimiento de años de aportación a un sistema de pensiones y de años de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante.

Numeral 5.- La ONP, una vez recibido el expediente por parte de la AFP, y dentro de los siguientes noventa (90) días, procederá a:

i. Verificar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley N° 25009 y el Decreto Supremo N° 018-82-TR, según corresponda.

ii. Comprobar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en el literal a) del acápite I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

iii. Determinar el período, en años y meses, de aportación realizados por el trabajador al SNP a lo que se adicionará la información de los años de aporte al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF.

iv. Determinar el período, en años y meses, de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante, tomando en consideración lo dispuesto en el literal c) del acápite I del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

v. Verificar que el afiliado haya estado incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003.

vi. De proceder la solicitud, la ONP deberá:

a) Calcular el valor estimado del monto de la pensión que hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, considerando para dicho efecto, por lo menos, los veinte (20) años completos de aportación acumulados en el SNP y el SPP.

b) Calcular el valor del BRC, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, y considerando lo siguiente:

- Saldo acumulado en la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente ante la AFP, incluyendo –en caso existan deudas previsionales pendientes de pago– los aportes adeudados.
- Período de aportación (en años, con un decimal) al SNP, denominado factor «Ta».
- Período de exposición (en años, con un decimal) al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP, denominado factor «Te».

Para efectos del cálculo de los factores ta y te contemplados, la conversión a la cifra decimal correspondiente se hará en función a la división del número de meses completos que no alcancen a un (1) año que tenga reconocidos un afiliado dividido por doce (12), sin redondeo.

c) Calcular, de ser el caso, el valor nominal y actualizado del BdR al momento de la presentación de la solicitud de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada. Para todo efecto, en el presente régimen, el valor actualizado del BdR será calculado utilizando el IPC del mes inmediato anterior al de la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada en el SPP. Este valor será utilizado para la redención del BdR.

Para el caso de los afiliados comprendidos en el numeral 2, del Artículo 3° del presente reglamento operativo, el cómputo del plazo señalado en el presente numeral regirá desde la recepción de la documentación por parte de la ONP.

vii. Calculado el valor del BRC, la ONP procederá a comunicar, mediante resolución, el referido valor a la AFP correspondiente.

En caso el BRC resultase menor o igual a cero, el afiliado podrá jubilarse anticipadamente en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y a las disposiciones que, sobre el particular, establezca la SBS. A fin de continuar con el trámite de jubilación anticipada al interior del SPP, el afiliado deberá presentar su Solicitud de Redención Anticipada del BdR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

Numeral 6.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la comunicación por parte de la ONP, procederá a comunicar al afiliado el tenor de la respuesta enviada por la ONP.

Numeral 7.- El afiliado solicitante de una Pensión de Jubilación Anticipada bajo el Régimen Extraordinario a que hace referencia el presente reglamento operativo, podrá interponer los recursos administrativos contra lo resuelto por la ONP a través de su AFP, dentro de los mismos plazos y condiciones previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que lo sustituya.

Sección C. Del trámite del pago de pensión de Jubilación Anticipada al afiliado

Numeral 8.- Una vez concluidos los procesos de verificación y acceso al presente régimen, así como del cálculo del valor del BRC, la AFP deberá verificar si la CIC se encuentra completa, es decir, si el BdR se encuentra redimido –de haberse iniciado su trámite– y si no existen aportes adeudados, a fin de determinar el monto y pago de la pensión de jubilación anticipada, de la siguiente forma:

a) Si la CIC se encuentra completa, la AFP deberá calcular la correspondiente Pensión SPP bajo la modalidad de Retiro Programado y teniendo en cuenta el pago de una anualidad. Esta pensión tendrá el carácter de pensión vitalicia, será determinada –por única vez– después de concluidos los procesos antes señalados y se reajustará trimestralmente según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas complementarias, a partir del momento en que se inicien los pagos de pensiones.

b) Si el BdR se encontrase aún en trámite, el proceso se suspenderá hasta la redención y acreditación del mismo en la CIC a efectos de calcular la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral.

c) Si existieran aportes adeudados, se procederá con el cálculo de la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral, pero sin considerar los aportes adeudados.

d) Si el BdR se encontrase aún en trámite y adicionalmente existieran aportes adeudados, la AFP se adscribirá, en primera instancia, al tratamiento establecido en el literal b) del presente numeral y, en segunda instancia, a lo dispuesto por el literal c) del presente numeral.

Para todo efecto, el pago de la pensión lo realizará la AFP, previo llenado y suscripción, por parte del afiliado, de la Sección V de la Solicitud de Pensión de Jubilación de que trata el Anexo 1 del referido Título VII, bajo el procedimiento siguiente:

i. La ONP redimirá el BRC, mediante pagos mensuales equivalentes a la pensión SPP calculada conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el presente numeral.

En el caso de pensiones por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP (pensión de sobrevivencia), se aplicarán los porcentajes respecto de la pensión de jubilación señalados en el Artículo 113° del Reglamento del Texto Único Ordenado del SPP, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF. Asimismo el procedimiento y las condiciones de pago, así como de verificación de la condición de beneficiario y/o superstiti, se sujetará a lo dispuesto por las normas del SPP.

ii. El compromiso estatal a que hace referencia el BRC, se ejercitará una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor redimido del BdR.

iii. Durante el período en que el pago de la pensión se realice con los recursos del afiliado, la AFP deberá facilitar la información correspondiente a la ONP. Asimismo, en caso que por efecto de los sucesivos pagos, el saldo que quedase en la CIC no alcance al monto de la pensión completa equivalente, dicho monto deberá ser entregado como una bonificación adicional a la pensión correspondiente, constituyéndose a partir del mes siguiente el compromiso estatal a que hace referencia el BRC.

iv. Las AFP están obligadas a presentar a la ONP la proyección de los pagos a su cargo, garanti-

zados por el Estado, a efecto que la referida entidad pueda incluirlos en su presupuesto. Dicha información será entregada en los formatos y en la oportunidad que la SBS determine a propuesta de la ONP.

v. Agotados los recursos de la CIC y BdR, si lo hubiere, las AFP deberán remitir mensualmente a la ONP la planilla que contiene a los afiliados con derecho a pago de pensión con cargo a la amortización del BRC, dentro de los primeros tres (3) días útiles del mes de pago.

Para efectos del pago de la pensión, se considerará como fecha de devengue la fecha consignada en la Solicitud de Pensión de Jubilación Anticipada, previo cumplimiento de las edades establecidas en la Ley N° 25009 y D.S. N° 018-82-TR.

vi. Efectuado el pago mensual de la pensión, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP, por separado mediante carta y en medio magnético, la cantidad de pensionistas y el monto no cobrado mediante cheque según la planilla del mes enviada, procediendo a depositar en la cuenta corriente que la ONP tiene asignada para este caso, el monto de los BRC no pagados en el mes. Asimismo, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP la información sobre el fallecimiento del solicitante del BRC.

Redención del Bono de Reconocimiento Complementario

Artículo 4°.- La redención del BRC, se realizará con recursos consignados en el Presupuesto del Sector Público para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente los recursos que sean necesarios para cumplir con la referida redención.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En caso de recuperación de aportes en cobranza, la AFP procederá a su devolución directa al afiliado o a la masa hereditaria, de ser el caso, mediante el procedimiento que establezca la SBS, tanto durante el período de pago de pensiones con cargo a la CIC como aquél en que opera la garantía estatal.

La SBS, conforme a la normatividad vigente, velará por el adecuado cumplimiento de los procedimientos para la recuperación de los aportes adeudados.

Segunda.- Si de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación del BRC se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardido destinado a obtener para sí o para terceros, un beneficio indebido, la ONP deberá comunicar a la AFP correspondiente, con copia a la SBS, mediante un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, para que la AFP inicie las acciones que correspondan.

Tercera.- Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el otorgamiento

y pago de la pensión por jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realicen trabajos pesados y se encuentren bajo el Régimen Extraordinario de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, serán establecidos por la SBS, en coordinación con la ONP. Asimismo, la SBS, en su condición de ente supervisor del SPP, se encuentra facultada a realizar las acciones de control que correspondan respecto de la participación de las AFP en el procedimiento operativo de que trata el Artículo 3° del presente reglamento operativo.

Cuarta.- La SBS establecerá los criterios e indicadores para la determinación de la tasa de interés técnico correspondiente al cálculo del capital requerido unitario que tenga que realizar la AFP por cada afiliado.

Asimismo, para efectos del pago de la pensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 3° del presente reglamento operativo, no será de aplicación lo establecido en los incisos a), d) y e) del Artículo 11° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en tanto que lo dispuesto en el inciso b) del mencionado artículo es aplicable únicamente a los fondos que se constituyen como saldo de la CIC del afiliado, incluyendo el BdR, de ser el caso.

Quinta.- El factor de ajuste a ser utilizado para actualizar el valor del endeudamiento por concepto de BRC, a que se refiere el literal c), del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, será la tasa de interés técnico que apruebe la SBS para el cálculo del CRU, que es utilizado para determinar el valor de la pensión en el SPP, bajo la modalidad de Retiro Programado.

Sexta.- El acogimiento de un trabajador al procedimiento operativo de jubilación bajo el Régimen Extraordinario de que trata el Artículo 3° del presente reglamento operativo, deja automáticamente sin efecto y de modo definitivo, la solicitud de nulidad de afiliación que hubiese tenido ante la AFP, en cualquier estado en que se hubiese encontrado.

Sétima.- La ONP, mediante Resolución Jefatural, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo en materia de calificación y emisión del BRC.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Régimen Genérico de Jubilación Anticipada - Ley N° 27252

La realización de los aportes complementarios para el Régimen Genérico, establecido en el Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27252 y a que se refiere el Decreto Supremo N° 094-2002-EF, constituye una obligación previsional que debe ser asumida en partes iguales por el empleador y el trabajador, sobre la base de los porcentajes determinados en el Cuadro N° 1 del Decreto Supremo N° 094-2002-EF y bajo los mismos términos establecidos para el pago de aportes en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

De otro lado, la posibilidad de solicitar una Jubilación Anticipada dentro del Régimen Genérico, a que se refiere el Acápite II del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, es voluntaria y corresponde al trabajador afiliado.

Legislación Sumillada

Del 31 de marzo al 01 de abril 2004

1. Disponen otorgar «Asignación Especial por Labor Efectiva en los Centros Educativos» al Personal Administrativo Activo (31.03) (265788)

Mediante Decreto Supremo N° 045-2004-EF, de 30.03.2004, se otorgó una asignación Especial de Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) al personal administrativo activo, nombrado o contratado comprendido en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

2. Ley N° 28198 que modifica la Ley N° 25231 de creación del colegio de Profesores del Perú (30.03) (265742)

Mediante Ley N° 28198, de 29.03.2004, se modifican los artículos 1°, 2°, 3° inciso d) del artículo 4°, e inciso e) del artículo 5° de la Ley N° 25231.

3. Constituyen Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio (30.03) (265749)

Por R.M. N° 077-2004-TR, de 29.03.2004 se designó a Dr. Luis Aparicio Valdez; Dr. Carlos Blancas Bustamante; Dr. Alfonso de los Heros Pérez - Albela; Dr. Jaime Zavala Costa; Dr. Mario Pasco Cosmópolis; Dr. Jorge Toyama Miyagusuku; Dr. Guillermo Boza Pro; Dr. Alfonso Grados Bertorini; Dr. Víctor Ferro Delgado; Dr. José Marcos Sánchez Zegarra; Dr. José Ignacio Castro Otero.

4. Constituyen la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y la Micro y Pequeña Empresa del ministerio (30.03) (265750)

Por R.M. N° 078-2004-TR, de 29.03.2004 se designó a Dr. Javier Iguiniz Echeverría;

Ing. Fernando Villarán de la Puente; Sr. Pedro Francke Ballve; Dr. Gustavo Yamada Fukusaki; Sra. Carmen Vildoso Chirinos; Sr. Jorge Bernedo Alvarado; Dr. Juan Chacaltana Janampa; Sr. Mario Arróspide Medina; Sr. Humberto Campodónico Sánchez.

5. Aprueban Reglamento Operativo para la jubilación anticipada de afiliados al SPP que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud y se encuentren bajo el régimen extraordinario a que se refiere el D.S. N° 164-2001-EF y su modificatoria D.S.N° 195-2003-EF (31.03) (265788)

Resolución Ministerial N° 184-2004-EF/10 de 29.03.2004. Ver anexo de Legislación.

6. Designan integrantes del Consejo de la Orden de Trabajo (31.03) (265800)

Mediante Resolución Ministerial N° 079-2004-TR, de 29.03.2004, se designó a los integrantes del Consejo de la Orden del Trabajo. Ver sección escenas laborales.

7. Designan miembro del Consejo de la Superintendencia de Entidades de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (01.04) (265857)

Mediante Resolución Suprema N° 007-2004-SA, de 31.03.2004 se aceptó la renuncia del doctor Marcial Matheus Cabrera como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de EPS y se designa a partir de la fecha, al doctor Gustavo Adolfo Devinetea Bellatin como miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.